

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
Precios de suscripciones.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1891.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

CIRCULAR

En el día de hoy me he encargado nuevamente del mando de esta provincia, después de haber hecho uso de la licencia que me fué concedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Se hace público por medio del presente *Boletín* para general conocimiento.

Zamora 28 de Noviembre de 1891.

El Gobernador,
Bartolomé Molina.

SUSCRICIÓN NACIONAL.

Comisión provincial ejecutiva de Zamora.

Socorros a las víctimas de las inundaciones de Toledo y Almería.

CIRCULAR

No habiendo ingresado hasta hoy algunos pueblos de la provincia en la Secretaría de esta Comisión, las cantidades recaudadas para socorro de las víctimas de las inundaciones, según lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Septiembre último y Real orden de la misma fecha, se encarga a los Alcaldes de los pueblos que en tal caso se encuentran dispongan lo necesario a fin de que en un breve plazo quede cumplido el servicio de que se trata.

Zamora 30 de Noviembre de 1891.

El Gobernador—Presidente,
Bartolomé Molina.

RELACIÓN de las cantidades que han ingresado en la Sucursal del Banco de España en esta provincia, para socorro de los damnificados por las inundaciones de Consuegra y Almería, por dicha Comisión.

	Pesetas.
SUMA ANTERIOR	7.873'59
MANZANAL DEL BARCO	
El Ayuntamiento de fondos municipales	10
D. José Contra, Alcalde	0'25
D. Santiago Gago Anta	0'38
D. Domingo Serrano Martín	0'19
D. Francisco Fidalgo Ferrero	0'75
D. Francisco Gómez Serrano	0'25
D. Julian Galbán Miguel	0'25
D. Antonio Argüello Miguel, Juez municipal	1
D. Joaquín Argüello Galbán, Fiscal municipal	0'25
D. Jerónimo Granados Argüello, Secretario	0'50
D. Antonio Rios Babillo	0'10
D. Francisco Gómez Miguel	0'38
D. Pedro Fidalgo Casas	0'38
D. Francisco Serrano Terrón	0'19
D. Antonio Argüello Vara	0'19
D. Antonio Baz García	0'19
D. Gregorio Baz Alonso	0'19
D. Antonio Rodrigo Fernández	0'19
D. Manuel Alvarez Rodrigo	0'19
D. José Rodrigo Fernández	0'19
D. Domingo Baz Alonso	0'19
D. Francisco Argüello Alfonso	0'19
D. Gregorio Martín López	0'19
D. Manuel Rodríguez Granados	0'38
D. Francisco Ferrero Gago	0'19
D. José Fernández Miguel	0'19
D. Agustín Argüello Alvarez	0'19
D. Santiago Contra Pascual	0'19
D. Francisco Fernández Ferrero	0'38
D. Eusebio Llamero Granados	0'19
D. Domingo Gómez Vicente	0'19
D. Benito Argüello Ruano	0'19
D. Antonio Galbán Miguel	0'19
D. Domingo Contra Pascual	0'19
D. Agustín Mezquita Ferrero	0'38
Doña María Ruano Mezquita	0'38
D. Manuel Argüello Galbán	0'19
D. Gregorio Vicente Fernández	0'19
D. Lorenzo Gómez Antón	0'19
D. Felipe Argüello Alvarez	0'19

	Pesetas.
D. Andrés Baz García	0'19
D. José Ferrero Gago	0'19
D. Felipe Carrillo Granados	0'75
D. José Miguel León	0'38
D. Santiago Gómez Serrano	0'19
D. Manuel Fidalgo Ferrero	0'38
D. Domingo López Serrano	0'38
Doña María Plaza López	0'75
D. Domingo Terrón Rodrigo	0'19
D. José Fidalgo Mezquita	0'75
D. Antonio Morán Sánchez	0'38
D. Agustín Calvo Ferrero	0'19
D. Rafael Alvarez Terrón	0'38
D. José Gómez Pérez	0'38
Doña Angela Casado Rodríguez	0'10
D. Francisco Argüello Galbán	0'25
D. Felipe Fernández Miguel	0'10
D. Francisco Serrano Román	0'19
D. Felipe López Serrano	0'19
D. Rafael López Serrano	0'19
D. Manuel Argüello Piano	0'38
D. Antonio Carrillo Granados	0'19
D. Felipe Mezquita Contra	0'38
D. Angel Gómez Serrano	0'19
D. Andrés Anta Serrano	0'10
TOTAL	7.901'90

(Se continuará.)

(Gaceta del 21 de Noviembre de 1891.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN.

Señora: No se hallaría completo el conjunto de las reformas propuestas a V. M. por el Ministro que suscribe, con relación al servicio por todo extremo importante de conducción de la correspondencia pública en los trenes, si todavía no se dictaran algunas disposiciones encaminadas a garantizar su permanencia y observancia, prevenir las circunstancias anormales que en lo sucesivo se produzcan en este orden, y determinar la época en que deban aquellas comenzar a regir.

A satisfacer esta necesidad se dirige el adjunto proyecto de Real decreto que se redacta cuando, terminada la publicación en la *Gaceta de Madrid* de los itinerarios formulados con carácter definitivo para todos los trenes correos de

España, y convenientemente reformados con relación á los provisionales formados en un principio por la Dirección general de Comunicaciones, parece llegado el momento de acordar su inmediata observancia, para tan luego como transcurra el plazo señalado en la disposición 3.ª de las que contiene la Real orden de 9 de Abril último.

Es de notar á este propósito, que para llegar á tal resultado, é inspiradas en el deseo de satisfacer en lo posible las indicaciones de las Corporaciones y particulares interesados en la fijación de estos itinerarios, ha oído la Dirección general de Comunicaciones, dependiente de este Ministerio, las que por unas y otros se le han dirigido en el plazo que media entre la publicación de los itinerarios provisionales y los ya definitivamente aprobados por este Ministerio, habiéndose atendido en su formación las que racionalmente han podido serlo, y singularmente las expuestas por las Diputaciones provinciales y Cámaras de Comercio, representaciones genuinas del elemento oficial dentro de cada provincia, y de importantes fuerzas vivas del país domiciliadas en las mismas. Parece, pues, natural, que habiendo presidido tales formalidades y requisitos en la formación de los nuevos itinerarios, sean ellas mismas las que deban observarse en todas sus partes, cuando de la reforma de aquellos se trate, y á este fin se establecen en este Real decreto las condiciones dentro de las cuales podrá únicamente acometerse esa reforma, y el procedimiento propio para llevarla á cabo.

Pero no basta al éxito de estas reformas garantizar en cierto modo la permanencia en lo futuro de los nuevos itinerarios. Hay también que velar con rigor extremado por su estricta y puntualísima observancia, pues constituyendo todos ellos un mecanismo de complicados y múltiples resortes, bastará que uno de éstos no funcione á su tiempo para que el resto de ellos se resienta y deje de llenar el fin que le está encomendado. Por esto hay que ser inexorables en la precisión de la llegada de los correos á los puntos señalados en los itinerarios, y señaladamente á los de enlace, pues si uno de éstos falta, la combinación de los demás será deficiente y la correspondencia sufrirá retrasos inexcusables.

De aquí que en el proyecto adjunto se establezcan con sano vigor esas obligaciones, y determine la sanción aplicable á las infracciones á que las Empresas de ferrocarriles puedan dar lugar en su cumplimiento.

Por último, y considerando que el correo es una necesidad permanente para la sociedad, y que hay que prevenir el momento en que circunstancias anormales, y aun de fuerza mayor, determinen la imposibilidad de efectuar ese servicio en las condiciones ordinarias, se impone á las Empresas, las cuales vienen, unas por ministerio de la ley y otras por respeto á lo pactado, obligadas á la constante prestación de aquél, la obligación de proveer, cuando aquellas circunstancias fueren llegadas, al transporte de la correspondencia por líneas y medios especiales; y como no se pueda dejar ni por un momento desatendido ese servicio, si pasadas veinticuatro horas las Empresas no lo hicieren así, á su cargo quedarán, con arreglo al proyecto adjunto, los gastos que se causen por virtud de las disposiciones que la Dirección general de Comunicaciones adopte para restablecer el servicio mientras las expresadas circunstancias subsistan.

Fundado, pues, en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1891.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se señala, de conformidad con lo prevenido en la disposición 3.ª de las contenidas en la Real orden de 9 de Abril anterior, la fecha de 1.º de Abril próximo, para que en ella comiencen á regir en todas sus partes los itinerarios para los diversos trenes correos de España, aprobados recientemente por el Ministerio de la Gobernación y publicados oportunamente en la *Gaceta*, debiendo las compañías de ferrocarriles tener para esa fecha sus trenes correos en las condiciones técnicas y de seguridad exigidas por el Ministerio de Fomento, con arreglo á los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 2.º Dichos itinerarios se observarán rigurosamente, así por las Empresas de ferrocarriles en la parte que á ellas toca como por el ramo de Correos, que á ellos ajustará á partir de la indicada fecha las disposiciones de su servicio interior.

Art. 3.º Sólo en casos de interrupción de líneas podrá prescindirse de las marchas y condiciones en ellos establecidas, y aun en aquéllos, sólo con carácter provisional y con obligación de volver á ponerlos en vigor tan pronto como terminada la interrupción cesen las circunstancias anormales que determinen el accidental abandono.

Art. 4.º No podrá decretarse la modificación de cualquiera de esos itinerarios sino en virtud de Real decreto recaído en expediente, en el cual se haya abierto una información donde puedan consignar su parecer, así las Compañías de ferrocarriles á quienes esté encomendada la prestación del servicio como las Corporaciones y particulares á quienes aquéllos afecten, sin que en ningún caso pueda prescindirse del dictamen de las Diputaciones provinciales y Cámaras de Comercio de las provincias interesadas en la continuación ó reforma de dichos itinerarios.

Art. 5.º En los casos en que por interrupción originada en las líneas férreas por efecto de los temporales ú otras causas análogas, no puedan utilizarse los medios de transporte establecidos en esos itinerarios, haciéndose, por consiguiente, imposible la circulación de los trenes regulares á que aquellos se refieren, las Compañías proveerán por su cuenta al inmediato transporte de la correspondencia y sus agentes, utilizando al efecto, si necesario fuere, líneas extraordinarias y trenes especiales.

Art. 6.º Si pasadas veinticuatro horas, á contar desde la notificación de la interrupción, las Compañías no hubieren cumplido la obligación que se les impone en el artículo anterior, la Dirección general de Correos adoptará desde luego las disposiciones necesarias, quedando (salvo casos de fuerza mayor), á cargo de aquéllas los gastos causados con tal motivo.

Art. 7.º Las Compañías cuidarán escrupulosamente de evitar todo retraso en las horas marcadas en los itinerarios; pero si á pesar de eso los retrasos se produjeran sin causa que los justifiquen, se impondrán á aquellas por los Gobernadores de los puntos de enlace y llegada las correspondientes multas autorizadas por las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán rigurosamente del puntual cumplimiento de este decreto en el territorio de su mando, dando cuenta inmediata á este Ministerio de las infracciones que se produzcan, resoluciones que adopten y multas que impongan.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA

CIRCULAR

Por el Ministerio de la Guerra se ha expedido en 18 del actual (*Diario Oficial núm. 254*) la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Debiendo verificarse el segundo sábado del próximo mes de Diciembre, ó sea el día 12, la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885, (C. L. núm. 282);

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las operaciones de entrega en Caja y sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificarán con sujeción á lo preceptuado en los capítulos 14 y 15 de la citada ley, reformada por el Real decreto de Gobernación de 18 de Noviembre de 1888, (C. L., núm. 426), teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889. (C. L., núm. 611).

2.º Para evitar confusiones, al tratarse de reclutas del mismo nombre y apellido, se añadirán las papeletas á que se refiere el art. 137 con el pueblo en que hayan sido alistados, y si procedieran de la misma localidad con los nombres de los padres, haciéndose también estas indicaciones en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

3.º Las filiaciones de los mozos que deban ser altas en los cuadros de reclutamiento, quedarán desde luego en las oficinas de los mismos, conservándose en las Cajas de recluta las de los que deban ingresar en los cuerpos para remitirlas á los de destino, tan luego tenga lugar la elección.

4.º Los Gobernadores militares y Coroneles de los cuadros de reclutamiento emplearán, según las necesidades, á los Oficiales del cuadro permanente y terceros batallones de regimiento y de depósito de cazadores, sin aumento de sueldo alguno en las operaciones de entrega y sorteo.

5.º Los Coroneles de los cuadros de reclutamiento advertirán á los comisionados de los Ayuntamientos que las cartas de pago de los que se rediman han de entregarlas á dichos Jefes, recibiendo de los mismos el certificado correspondiente para evitar que los redimidos sean llamados para su destino á cuerpo.

6.º Después de verificado el sorteo, los Coroneles de los cuadros de reclutamiento remitirán por telégrafo á este Ministerio un estado numérico arreglado al formulario núm. 1, enviando también otro estado igual por correo en el mismo día expresando en el oficio de remisión los incidentes que hayan ocurrido en el acto del sorteo.

El día 13 de Febrero del año próximo los expresados Jefes remitirán en igual forma otro estado arreglado al formulario núm. 2.

7.º Las reclamaciones que se promuevan relativas al acto del sorteo, se tramitarán por los Coroneles de los cuadros con el informe de la Junta á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, y éstas Autoridades á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que lleguen á este Ministerio para su resolución, con arreglo al art. 141.

8.º Todas las dudas que surjan en dichas operaciones serán resueltas por los Coroneles de los cuadros de reclutamiento, Gobernadores militares ó Capitanes generales de los distritos, dentro de sus respectivas atribuciones, acudiendo á este Ministerio sólo en el caso de que no se consideren autorizados para ello.

9.º Los Capitanes generales dispondrán lo conveniente para dar publicidad á esta Real orden, á fin de que no pueda alegarse ignorancia por los Ayuntamientos, ni por los mozos interesados y sus familias de todo lo que respecta á re-denciones del servicio en la Península; en la inteligencia de que han de verificarse en los dos meses contados desde el día del sorteo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que hago público por medio de la presente circular en cumplimiento de lo prevenido, para noticia de los Ayuntamientos pertenecientes á los pueblos del partido judicial de Fuentesauco que pertenecen todos á la Zona militar de Salamanca, y á fin de que cumplan con puntualidad lo mandado en la preinserta Soberana disposición.

Con objeto de evitar entorpecimientos y los perjuicios consiguientes á los individuos que se rediman á metálico, creo conveniente advertir que el plazo legal para verificarlo es el de dos meses contados desde el día del sorteo, ó sea el 12 de Diciembre, dentro de cuyo plazo pueden entregarse en la Delegación de Hacienda las cantidades fijadas por la ley, recogiendo las correspondientes cartas de pago, que deberán presentarse precisamente antes de espirar dicho plazo en el Cuadro de Reclutamiento de la Zona de Salamanca; en la inteligencia de que de no hacerlo así se considerarán sin valor las re-denciones, aun cuando se haya entregado su importe en tiempo hábil, con arreglo á lo que determinan los artículos 152 y 153 de dicha ley, siendo, en su consecuencia, llamados los mozos que no hayan llenado dicho requisito para obtener en las filas el destino que por su número les corresponda.

Salamanca 24 de Noviembre de 1891.—El General Gobernador, Amós Quijada.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Contabilidad.—Suministros.

La Comisaria de guerra de esta provincia ha remitido á esta oficina de Hacienda las relaciones de suministros facilitados al Ejército y Guardia civil por los pueblos que se expresan á continuación, en los meses y cantidades que también se citan.

En su virtud, se servirán presentarse los acreedores en la Intervención de Hacienda, con el objeto de percibir su importe, teniendo en cuenta lo dispuesto en Real orden de 29 de Noviembre de 1890, inserta en el *Boletín Oficial*, núm. 32, de 16 de Marzo último.

PUEBLOS	1890	1891						TOTAL general. Pesetas.
	Octubre. Pesetas.	Abril. Pesetas.	Mayo. Pesetas.	Junio. Pesetas.	Julio. Pesetas.	Agosto. Pesetas.	Septiembre. Pesetas.	
Villanueva del Campo	134'07	»	114'24	123'20	»	»	137'16	508'67
Carbajales	»	»	34'72	33'60	»	»	»	68'32
Pereruela	»	5'99	7'60	»	1'11	»	»	14'70
Fermoselle	»	»	6'09	»	»	»	»	6'09
Toro	»	»	»	»	11'43	125'20	»	136'63
Cubo del Vino	»	»	»	»	3'02	6'68	»	9'70
Perdigón	»	»	»	»	»	5'88	»	5'86
Santibañez	»	»	»	»	25'53	»	»	25'53
Fuentesauco	»	»	»	»	»	»	32'40	32'40
Villalpando	»	»	»	»	»	»	177'12	177'12
Puebla	»	»	»	»	»	»	50'10	50'10
Fuentelapeña	»	»	»	»	»	»	4'32	4'32
Benavente	»	»	»	»	»	»	32'40	32'40
TOTAL	134'07	5'99	162'65	156'80	41'09	137'76	433'50	1.071'86

Zamora 17 de Noviembre de 1891.—El Administrador, Eladio Sanz.

Cédulas personales.—Circular.

Prorrogado por Real orden de 25 del actual el período de recaudación voluntaria de cédulas personales, continuarán expendiéndose sin recargo por los respectivos Ayuntamientos, hasta el día 31 inclusive de Diciembre próximo.

En su virtud, el plazo que del 1 al 15 de Diciembre fija la circular de esta Administración, inserta en el *Boletín Oficial* de 13 de Noviembre, núm. 136, se entenderá del 1 al 15 de Enero próximo, teniendo por otra parte dichas corporaciones especial cuidado de llenar cuantos requisitos expresa aquella, respecto á la devolución de cédulas para su entrega á los agentes ejecutivos, pues la falta de cualquiera de ellos, será lo bastante para la no admisión.

Zamora 28 de Noviembre de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Eladio Sanz.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES
Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

Resuelto por Real orden de 19 de Octubre último que la cobranza del 10 por 100 reservado al Estado de los productos líquidos del arbitrio por arrendamiento ó alquiler de pesas y medidas, corresponde á la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, ésta de mi cargo ha acordado invitar á los Ayuntamientos de la provincia, para que á la mayor brevedad remitan un certificado de los productos obtenidos por el expresado concepto durante el primer trimestre del actual año económico, cuidando de verificarlo también al finalizar los trimestres sucesivos, aunque la recaudación sea negativa, en cuyo caso se hará constar en dicho documento.

El ingreso del 10 por 100 indicado ha de tener lugar en esta Administración dentro de los ocho días siguientes al del certificado.

Zamora 27 de Noviembre de 1891.—J. R. de la Grana.

AYUNTAMIENTOS

ARGUSINO

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días, se hallan expuestos al público los repartimientos de consumos, aguardientes y licores formados para el presente año económico, durante los cuales los contribuyentes comprendidos en los mismos podrán examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues trascurrido que sea dicho plazo, no les serán admitidas.

Argusino 23 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Manuel Crespo.

CAÑIZO

De procedencia desconocida fueron halladas en este término municipal dos reses vacunas, cuyas señas se expresan á continuación, las cuales se hallan depositadas de orden de mi Autoridad; y con el fin de que llegue á conocimiento de sus dueños y puedan pasar á recogerlas, previo pago de los gastos que se hayan ocasionado, lo hago público por medio de este anuncio.

Señas de las reses.

Una vaca negra, bien armada, con manchas blancas en los cuartos traseros, calzona de dos patas; otra castaña oscura y de regular alzada.

Cañizo 17 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Victoriano Gallego.

FRESNO DE LA RIBERA

El Ayuntamiento de este pueblo en sesión del día 19 de los corrientes acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos vecinales y servidumbres pecuarias, en el día 7 y siguientes del próximo mes de Diciembre.

Lo que se hace público para que los dueños de fincas colindantes puedan asistir al acto y exponer lo que á su derecho convenga.

Fresno de la Ribera 24 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Germán Salgado.

LA BÓVEDA

Terminado por la Junta del concepto el repartimiento de consumos para el actual año económico de 1891 á 1892, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, si se creen perjudicados, presenten las reclamaciones que á su derecho hubiere convenirles, desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

La Bóveda 25 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Claudio Rodríguez.

SAN PEDRO DE LA VIÑA

La Junta repartidora de consumos de este distrito ha terminado el repartimiento para el actual año económico de 1891 á 1892, por lo que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que dentro de estos á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, puedan los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pues una vez trascurrido ya no serán atendidas.

San Pedro de la Viña 19 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Luis Lobato.

PIEDRAHITA DE CASTRO

Este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado anunciar vacante la plaza de Médico municipal de este distrito, con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de 16 familias pobres designadas por dicha corporación.

El contrato se hará por cuatro años, y los aspirantes á dicha plaza que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Alcaldía, acompañadas de sus títulos en el término de treinta días, contados desde la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Piedrahita de Castro 23 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Mariano Arias.

JUZGADOS

ALCAÑICES

Don Félix Arranz Mansilla, Juez de Instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días a la persona ó personas en cuyo poder se encuentren las caballerías que se expresan á continuación, robadas en la noche del veintiuno al veintidos de Julio último, en el pueblo de Villalcampo, para que comparezcan ante este Juzgado de Instrucción á prestar declaración en el sumario que por mencionado hecho me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades, ordenen la práctica de las oportunas diligencias para la ocupación de las referidas caballerías y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición, remitiéndose unas y otras á disposición de este dicho Juzgado con las seguridades convenientes caso de ser habidas.

Dado en Alcañices á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Félix Arranz Mansilla.—Como encargado de la Secretaría de D. Andrés de las Heras, Cipriano Prieto Gutiérrez.

Caballerías robadas.

Una pollina pelo negro, de unas seis cuartas escasas de alzada, edad cinco años.

Otra pollina de dos años de edad, pelo cardón, como de cinco cuartas y media de alzada.

Otra pollina de seis años, pelo negro, de alzada como cinco cuartas.

Otra pollina pelo castaño, edad seis años y de unas cinco cuartas y media de alzada.

Otra pollina de ocho años, pelo cardón, de alzada cinco cuartas.

Otra pollina pelo negro y blanco, edad de seis á siete años, de cinco cuartas de alzada.

Otra pollina pelo cardón, herrada de manos, de doce á trece años de edad, alzada cinco cuartas; y

Un pollino pelo negro, edad cuatro años y de unas cinco cuartas de alzada.—Prieto.

CORUÑA

Don Domingo Antonio Saavedra, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Hace notorio: Que D. Buenaventura de Bustamante y Pablos, Registrador que fué de la Propiedad de este partido y jubilado por Real orden, recurrió á este Juzgado exponiendo le convenía liberar la fianza que tenía prestada para el desempeño del indicado Registro y de los de la Puebla de Sanabria en la provincia de Zamora y del de Campillos en la de Málaga, que también había servido con anterioridad.

Por tanto, pues, en virtud de lo dispuesto en el artículo trescientos seis de la vigente ley Hipotecaria á medio de este tercer edicto, se cita y llama á los propietarios de fincas ó derechos reales de los mencionados partidos, para que dentro del término de dos años contados desde la inserción del presente en la *Gaceta Oficial de Madrid*, deduzcan las acciones de que se crean asistidos contra el D. Buenaventura de Bustamante y Pablos; en la inteligencia de que transcurridos que fuesen sin verificarlo, se procederá á la liberación completa de la referida fianza.

Dado en la Coruña á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Domingo A. Saavedra.—Ante mí, José Fernández.

PUEBLA DE SANABRIA

Don Javier Costa y Moure, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en la demanda de pobreza sustanciada en este Juzgado y de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice como sigue:

«En la Puebla de Sanabria á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y uno, el señor D. Cayetano Polanco, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto estos autos de demanda de pobreza instados por el Procurador D. Rudesindo Sagrario, á nombre de Ana y Carmen Rodríguez Mainer, domiciliadas en Zaragoza, para que se las declarase pobres á fin de solicitar la declaración de herederos abintestato de su padre Celedonio Rodríguez Fernández y reclamar bienes de este á Dionisio Rodríguez Sandín, vecino de Pedralva y dirigidos por el Letrado D. Benito San Roman; y

Fallo: Que no ha lugar á la demanda propuesta por Ana y Carmen Rodríguez Mainer, y por tanto que debo denegarlas y las deniego la defensa por pobres que han solicitado, con imposición á las mismas de las costas causadas; notifíquese al demandado esta sentencia publicándose en virtud de su rebeldía en el *Boletín Oficial* de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Cayetano Polanco.»

Cuya sentencia se publicó en el mismo día de su fecha.

Y para notificar al demandado Dionisio Rodríguez Sandín, se publica el presente.

Dado en Puebla de Sanabria á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Javier Costa.—P. S. M., Faustino Mato., P. Montero.

CARBELLINO

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse en propiedad en conformidad á lo dispuesto en la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, á cuyo fin se anuncia dicha vacante por término de treinta días, á contar desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en el plazo señalado; debiendo advertir, que no tienen otro sueldo más que los derechos señalados en el arancel.

Carbellino 19 de Noviembre de 1891.—El Juez municipal, Santos Zurdo.

Fiscalía Militar de Cádiz.

Edicto.

Don Joaquín Barros Vázquez, Segundo Teniente de Carabineros de la Comandancia de Cádiz y Juez Instructor del expediente informativo que se instruye de orden superior, en justificación del doble tiempo de servicio que por operaciones de campaña corresponde abonar á fuerza de la misma.

Usando de las facultades que me concede el artículo trescientos ochenta y seis del Código de Justicia militar, por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Martín Martín, natural de Montamarta, provincia de Zamora, Carabinero que fué de esta Comandancia en el mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, hoy en situación de retirado ó licenciado, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora, manifieste su actual residencia ó comparezca en este Juzgado de instrucción militar situado en el Blanco, Arrecife de San José, número cinco, extramuros de Cádiz, á prestar declaración en el citado expediente, pues así lo tengo acordado en providencia de este día; bajo apercibimiento que de no comparecer se entiende que renuncia á todos los beneficios que pudieran corresponderle.

Dado en el Blanco á los diez y nueve días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—El Juez Instructor, Joaquín Barros.

Anuncios.

Montepío Nacional

IMPOSICIONES, AHORROS Y PRÉSTAMOS

PARA LAS

QUINTAS.

Autorizado por Real orden de 30 de Junio de 1889.

DELEGACIÓN EN ZAMORA: Afueras de Santa Clara, Subdirección de LA UNIÓN y EL FÉNIX ESPAÑOL.

Desde esta fecha queda acotada la caza de las dehesas de Misleo, Moratones, Orcejón, Pozos, Valmasedo, Las Mangas, Quintos y el Encinar, propiedad de la Excm. Señora Duquesa viuda de Pastrana.

Távora 28 de Noviembre de 1891.—El Administrador, Emilio Prieto.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez
Rúa, núm. 31, (Casa-Hospicio.)